

**La figura del consejero independiente en el órgano de administración de las
sociedades anónimas deportivas**

Oscar Fente Guerra

Abogado ICAM

Resumen: La Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, aporta una importante novedad en las sociedades anónimas deportivas, ya que obliga a las mismas de disponer de un consejero independiente en sus órganos de administración que deberá velar especialmente por los intereses de los abonados y aficionados. En ese sentido, la misma enumera a grandes rasgos los elementos principales del consejero independiente, de cara al futuro desarrollo reglamentario, que desarrollara en gran medida un primer texto escaso a efectos prácticos. A continuación, el presente estudio pretende analizar la nueva figura, la naturaleza híbrida y las limitaciones actuales de la misma a falta de una norma de desarrollo que subsane y aclare en líneas generales el artículo 71 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

Palabras claves: Consejo de administración, consejero independiente, sociedades anónimas deportivas.

Abstract: Law 39/2022, of 30 December, on Sport, brings an important novelty to sports limited companies, as it obliges them to have an independent director on their administrative bodies, who must look after the interests of subscribers and fans in particular. In this sense, it lists in broad outline the main elements of the independent director, with a view to the future regulatory development, which will largely develop a first text that is scarce for practical purposes. In the following, this study aims to analyse the new figure, the hybrid nature and the current limitations of the same in the absence of a development regulation to rectify and clarify in general terms article 71 of Law 39/2022, of 30 December, on Sport.

Keywords: Board of directors, independent board member, sports limited companies.

I. Introducción

La Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (Ley 39/2022, del Deporte) aporta una importante novedad en relación con la gobernanza de las sociedades anónimas deportivas (SAD), ya que impone la obligación de incorporar en el órgano de administración de las mismas, la figura de al menos un consejero independiente. En ese sentido, la Ley 39/2022, del Deporte, establece que las SADs deberán adoptar en su normativa interna la figura de un consejero independiente dentro de su órgano de administración en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la misma, es decir, antes del 31 de diciembre de 2023.

Dicha obligación refrendada en la Ley 39/2022, del Deporte, venía siendo de especial interés entra las distintas instituciones comunitarias, las cuales, ante la aguerrida mercantilización del deporte, requerían un compromiso renovado con el buen gobierno para reequilibrar los elementos sociales y económicos del deporte y garantizar que se respete la representación del aficionado en los órganos decisorios. En ese sentido, el informe del Parlamento Europeo del 08 de noviembre de 2021 sobre “*La política de deportes de la UE: evaluación y posibles vías de actuación*” el llamado *Informe Frankowski*, requería a los estados miembros, a los órganos rectores del deporte y a las entidades deportivas el reconocimiento del estatus de los aficionados en el deporte mediante su participación en los órganos de gobernanza y decisorios.

Todo ello, venía siendo de especial interés en nuestro ordenamiento por la obligación de transformación en SAD en el deporte profesional que se instauró a través de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte hasta su modificación por medio de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022. En ese sentido, la obligada transformación en SAD en el deporte profesional en algunos casos supuso un profundo distanciamiento de la afición de determinadas SADs frente al inversor tanto extranjero como nacional y ante la falta de transparencia del mismo en la gestión de las respectivas SADs, debido principalmente a la relación sentimental del aficionado con cada una de sus respectivas SADs, inextrapolable a otras entidades deportivas. A nivel nacional, el principal llamamiento de la incorporación del aficionado en los órganos decisorios surge, por la reivindicación de la plataforma “*Libertad VCF*”¹ que instó a los poderes

¹ Asociación de socios del Valencia Club de Fútbol S.A.D que promueve de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 de sus Estatutos Sociales una “Agrupación de Accionistas” cuyos objetivos son ejercer los

políticos a su aparición en fase parlamentaria con los principales apoyos de los partidos políticos PSOE y Compromís, a través de la enmienda N.º. 32, la cual supuso la integración vía legislativa del consejero independiente, así mismo, la justificación de la misma respondía a que las aficiones “*tendrán mecanismos para el control y supervisión de las actuaciones sociales, deportivas y especialmente económicas, pero también de carácter sentimental, simbólico y patrimonial*”. En esa línea, "Libertad VCF" considero que se trataba de "un gran paso adelante en el objetivo de dar acceso a toda la información de fiscalizar el club (...)”².

A pesar de que la SAD ha sido el elemento jurídico esencial para la entrada de inversores y/o socios nacionales y extranjeros acordes con los tiempos modernos y las necesidades económicas del deporte profesional y aficionado, a su vez también supuso un mayor grado de profesionalización y la recapitalización de aquellos clubes deportivos que se constituían y organizaban bajo el régimen asociativo impuesto por la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, el cual carecía y carece de las alternativas de financiación propias de las SADs para competir en un sector cada vez más profesionalizado y en un entorno internacional que engloba las ligas deportivas de todo el mundo.

El replanteamiento del modelo que supuso la Ley 10/1990, del Deporte, a través de la obligatoriedad de conversión/transformación³ en SADs para aquellos clubes deportivos que compitan en el deporte profesional, supuso en la mayoría de los casos un profundo distanciamiento entre los socios inversores y la masa social de las SADs. Dicho distanciamiento en la mayoría de los casos se debe principalmente a que el inversor tanto internacional como el propio nacional, al margen del rendimiento deportivo, busca también asemejado al mismo, un rendimiento financiero y económico, el cual reluce en gran parte en el deporte profesional, ante los nuevos ingresos que han ido surgiendo a lo largo de los últimos años, debido, en gran parte, al notable aumento de los ingresos por los derechos televisivos y al boom del *merchandising*⁴.

derechos de la minoría con arreglo al RD 1/2010 de 2 de julio sobre la Ley de Sociedades de Capital y sus Estatutos Sociales legalmente inscritos en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Valenciana.

² “*El consejero independiente en el Valencia*”, 5 de enero de 2023, página web de deporte valenciano: <https://www.deportevalenciano.com/2023/07/05/consejero-independiente-valencia>.

³ La Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte recoge el concepto de transformación.

⁴ Cazorla González-Serrano L. “*Las Entidades Deportivas Profesionales. Especial referencia a las Sociedades Anónimas Deportivas*”.

II. El órgano de administración de una sociedad anónima deportiva

De acuerdo con el preámbulo de la Ley 39/2022, del Deporte, el principal objetivo del consejero independiente es de *“crear canales estructurados de participación de las aficiones organizadas en los clubes y sociedades anónimas deportivas en las modalidades deportivas donde existen dichas aficiones organizadas y un elevado sentimiento de identificación comunitaria entre entidades deportivas y aficiones”* frente a la desconexión del inversor. En ese sentido, se pretende apelar en las SADs a reconocer el estatuto de los aficionados en el deporte y a involucrarlos en la gobernanza y la toma de decisiones, de cara a la protección de los elementos esenciales de una entidad deportiva con respecto al ámbito sentimental y deportivo de las SADs. Por ello, también es de obligado planteamiento si dicha figura es relevante en aquellas SADs donde en el proceso de transformación o en los posteriores cambios de propiedad, los aficionados o abonados, son propietarios con un porcentaje mínimo del capital social en la SAD, que permita el nombramiento de administradores sociales.

Por todo ello, la Ley del Deporte 39/2022 establece, a través de su Art. 71, la regulación del órgano de administración de una SAD, en los mismos términos que el modelo establecido por la derogada Ley 10/1990, del Deporte, la cual establecía como forma de administración de forma imperativa, el consejo de administración como órgano de administración en una SAD, en ese sentido, en su actual norma de desarrollo, en el Art. 21.1 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas (RDSAD99) establece que *“El órgano de administración de las sociedades anónimas deportivas será un Consejo de Administración compuesto por el número de miembros que determinen los Estatutos”*⁵. Con ello, el legislador pretendió obtener un sistema coordinado y coherente con el principio de responsabilidad solidaria⁶ del órgano de administración en cuestión y así evitar la concentración de poder en una figura unipersonal o

⁵ Artículo 242.1. de la LSC. *“El consejo de administración estará formado por un mínimo de tres miembros. Los estatutos fijarán el número de miembros del consejo de administración o bien el máximo y el mínimo, correspondiendo en este caso a la junta de socios la determinación del número concreto de sus componentes”*. 1

⁶ Fradejas Rueda, O.M., *“La Sociedad Anónima Deportiva”*, Revista de derecho de sociedades, N.º 9, 1997, págs. 206-225.

mancomunada de administración y de ese modo, garantizar una relativa pluralidad⁷ en el consejo de administración.

Así pues, de acuerdo con la regulación mercantil, el consejo de administración de una SAD representa el órgano de gestión y la representación de la sociedad⁸ frente a la misma y frente a terceros, siendo tres el mínimo legal de miembros del consejo de administración, como así viene establecido en el Art.242 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC). Con la novedad comentada ut supra, que introduce la Ley 39/2022, del Deporte, donde el órgano de administración de las SADs será un consejo de administración compuesto por el número de miembros que determinen los estatutos, y con al menos uno de ellos un consejero independiente que deberá velar especialmente por los intereses de los abonados y aficionados.

De acuerdo con todo ello, el consejo de administración de una SAD se regirá: a) por los preceptos establecidos en la normativa deportiva y de desarrollo en vigor (Art. 71 de la Ley 39/2022, del Deporte, y el Art. 21. y ss. del RDSAD99); b) por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), en cuanto al estatuto jurídico del administrador, le será de aplicación lo dispuesto en los Art. 212 y ss. de la LSC, teniendo en cuenta especialmente las normas que regulan el consejo de administración descritas en los Art. 242 y ss. de la citada ley; c) por los estatutos sociales que no pueden derogar normas imperativas de la ley y de ese modo, regular su propio funcionamiento a instancia del propio consejo de administración (Art. 245.2 LSC); y, d) la propia junta general de accionistas que dictará las normas para su funcionamiento.

A pesar de que el preámbulo de la Ley 39/2022, del Deporte establece que se *“contempla la necesidad de crear canales estructurados de participación de las aficiones organizadas en los clubes y sociedades anónimas deportivas”*⁹, pese a que hace referencia a clubes y SADs, nos encontramos ante un error por parte del legislador, ya que en el articulado de la Ley 39/2022, del Deporte, la figura del consejero

⁷ Cazorla Prieto L. M., *“Las Sociedades Anónimas Deportivas”*, Ciencias Sociales. Madrid. 1990. pág. 201.

⁸ Artículo 209 la LSC: Competencia del órgano de administración.

⁹ Preámbulo IX de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

independiente solo se recoge para las SADs debido a la idiosincrasia propia de las mismas, puesto que, dicha figura carece de efectos prácticos en los clubes deportivos, debido a que la elección de la junta directiva en los clubes deportivos es elegida a través de sus respectivas asambleas la cual está constituida por sus asociados, por lo tanto, la medida parece irrelevante en los clubes deportivos y acertada frente a las SADs.

No obstante, debemos plantearnos si de acuerdo con la estructura del articulado de la Ley 39/2022, del Deporte y a la interpretación de la misma, si dicha figura y su imperativa instauración solo se recoge para las SADs que compitan en el deporte profesional o para todas las SADs que compitan en competiciones oficiales. De acuerdo con ello, al articulado de la Ley 39/2022, del Deporte, dicha figura viene recogida en el *“CAPÍTULO V. De las entidades que participan en competiciones deportivas oficiales estatales”* y de manera expresa en su Sección 2.^a *“Entidades que pueden participar en competiciones profesionales y más específicamente en la Subsección 2.^a Régimen específico de las sociedades anónimas deportivas”*, por lo tanto, de acuerdo con el articulado y al margen de interpretación abstracta que supone la redacción de la Ley 39/2022, del Deporte, en un primer plano la figura del consejero independiente sería de obligada instauración en aquellas SADs, que compitan en el deporte profesional, sobre todo porque más allá del bloque legislativo que regula las SADs, solo tenemos referencia de la misma en el posterior Art. 94 donde se aclara que *“la participación en competiciones profesionales podrá realizarse a través de sociedades anónimas deportivas o clubes deportivos”*, el cual reafirma que son las dos únicas formas jurídicas admisibles para la participación en competiciones profesionales. Sin embargo, ante las diversas interpretaciones que puedan surgir al respecto, entendemos que dicha figura va inerte a la regulación de la figura de la SAD en su conjunto, de acuerdo con el bloque del articulado de la Ley 39/2022, del Deporte que regula la SAD en su totalidad, que viene recogido en la Subsección 2, el cual regula la SAD en su conjunto más allá de sí dicha figura compite en el deporte profesional o en el deporte no profesional, siendo a su vez la misma cada vez de mayor atractivo, a efectos prácticos en el deporte no profesional.

Por lo tanto, deducimos que la figura del consejero independiente es de obligada instauración en todas aquellas SADs que compitan en competiciones oficiales, siendo la instauración del consejero independiente más relevante en el deporte aficionado, debido principalmente a la falta de repercusión mediática del deporte aficionado donde creemos

que dicha figura es más relevante. No obstante, estamos ante un punto interpretable de acuerdo con la redacción de la Ley 39/2022, del Deporte, lo que nos obliga a estar pendiente del desarrollo reglamentario que nos aclarará sobre un punto de especial relevancia en las SADs que compiten en el deporte profesional y aficionado.

III. Incompatibilidades de los miembros del consejo de administración de una sociedad anónima deportiva

En ese sentido, el Art. 71 de la Ley 39/2022, del Deporte mantiene las restricciones establecidas en la ya derogada Ley del Deporte de 1990, la cual recogía una serie de incompatibilidades para formar parte del consejo de administración, que se recogen a través de su apartado 2 y 3, de modo que no podrán formar parte del consejo de administración:

- Las personas en quienes concurra alguna de las prohibiciones para ser administradores previstas en la normativa mercantil general aplicable a las sociedades anónimas. En ese sentido, el Art. 213 de la LSC, establece las prohibiciones que se traducen que no podrán ser administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio; Tampoco podrán ser administradores los funcionarios al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal; también podrá tomarse en consideración cualquier inhabilitación o información pertinente a efectos de inhabilitación vigente en otro Estado miembro de la Unión Europea;
- Tampoco podrán acceder al cargo, quienes, en los últimos cinco años, hayan sido sancionados por una infracción muy grave en materia deportiva. En ese

sentido, se recoge en el Art. 104.3 de la Ley 39/2022, del Deporte considera que son infracciones muy graves de las entidades deportivas participantes en competiciones profesionales y, en su caso, de las personas que ostenten funciones de administración: el incumplimiento de los acuerdos económicos de la competición correspondiente; el incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con las personas deportistas; la obstrucción o resistencia continuada a la función de supervisión; la adquisición de cuotas de participación de una entidad deportiva, de manera que se pase a tener el control efectivo de la misma sin obtener la autorización expresa o presunta del Consejo Superior de Deportes o la adquisición de las mismas en contra de la prohibición establecida en esta ley; el incumplimiento del deber de presentar el informe de auditoría de las cuentas anuales, o el informe de gestión, en los plazos y en los términos establecidos en la Ley 39/2022, del Deporte; la negativa, obstrucción o resistencia al examen por parte del Consejo Superior de Deportes del libro registro de acciones nominativas; la negativa, obstrucción o resistencia al sometimiento a las auditorías de cuentas que fueran acordadas por el Consejo Superior de Deportes; y las decisiones unilaterales de las entidades deportivas que impliquen discriminaciones directas o indirectas respecto de las personas deportistas con las que estén vinculadas por una relación laboral.

- Tampoco podrán acceder al cargo quienes estén al servicio de cualquier Administración Pública o sociedad en cuyo capital participe alguna Administración Pública, siempre que la actividad del órgano o unidad a la que estén adscritos esté relacionada con la de las sociedades de capital deportivas;
- Tampoco podrán acceder al cargo quienes tengan o hayan tenido en los dos últimos años la condición de alto cargo de la Administración General del Estado y de las entidades del sector público estatal, siempre que la actividad propia del cargo tenga relación con la de las sociedades de capital deportivas;
- Mientras que la última prohibición, la cual viene recogida en el apartado 3 es extensible tanto a miembros del consejo de administración como a

quienes ostenten cargos directivos, ni por sí ni mediante personas vinculadas en ese sentido tampoco podrán ejercer cargo alguno ni ostentar la titularidad de una participación significativa en otra entidad deportiva que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad o especialidad deportiva.

Por lo tanto, nos mantenemos en la misma línea del legislador de 1990, con la peculiaridad que dichas incompatibilidades serán a su vez de aplicación al consejero independiente, el cual pesar de diferir en el método de elección y de nombramiento de un administrador común de acuerdo con la LSC, le serán de aplicación dichas incompatibilidades aparte del sufragio pasivo excepcional que a su vez se le aplicará.

IV. Funciones del consejero independiente

El artículo 71.1 de la Ley 39/2022, del Deporte recoge las principales funciones de la figura del consejero independiente, el cual, será velar por los intereses de los abonados y aficionados, de manera que se garantice la participación de los aficionados, socios y accionistas minoritarios en la toma de decisiones en el órgano de administración de las SADs, de manera que pueda desempeñar sus funciones sin verse condicionado por relaciones con la sociedad o sus accionistas mayoritarios, la redacción del articulado insta a una contradicción entre la morfología y la naturaleza propia de la misma con respecto a la representación expresa de un colectivo propio de la naturaleza a efectos prácticos de un consejero dominical.

En ese sentido, la Ley 39/2022, del Deporte, manifiesta de forma expresa a través de su Art.71 que el consejero independiente «*deberá velar especialmente por los intereses de los abonados y aficionados*»; «*pueda desempeñar sus funciones sin verse condicionado por relaciones con la sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos*»», entendemos, pues que de acuerdo con la morfología de la misma y en una regulación por analogía¹⁰ a dicha figura, *de facto* como cualquier otro consejero perteneciente al consejo de administración, en el desarrollo de sus funciones, resultarán de aplicación a estos consejeros los deberes y el régimen de responsabilidad previsto en la normativa mercantil y especialmente en la LSC. La misma viene recogida a través de

¹⁰ Cazorla González-Serrano, L., “El llamado consejero independiente de las sociedades anónimas deportivas”, LA LEY mercantil, N.º 107, noviembre de 2023, Editorial LA LEY.

los capítulos III y IV de la LSC, los cuales establecen que habrá que prestar especial atención a sus funciones con respecto del deber de lealtad recogido en el Art. 227 y del deber general de confidencialidad que deben guardar, por la condición de su cargo, con respecto a las materias que se tratan en el seno del consejo de administración, recogido en el Art. 228 ambos de la LSC.

En este aspecto, encontramos cierta contradicción de acuerdo con los deberes que establece la LSC a la condición de un consejero independiente de un consejo de administración, con lo que respecta al deber general de diligencia y el desempeño del cargo con la lealtad de un fiel representante, en el mejor interés de la sociedad, por ello, a efectos prácticos deberá primar el interés social. Por otro lado, habrá que calibrar como podrá desarrollar su función frente a los aficionados y abonados al estar sometido al deber de confidencialidad con respecto a la información de la sociedad, es decir, “(...) respecto a las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él (...)”¹¹.

En ese sentido, en el apartado 5 del Art. 71 de la Ley 39/2022 del Deporte, se desarrolla las funciones del mismo, donde se estipula que tendrán las mismas competencias que se establezcan en los estatutos para el resto de los consejeros y se especifica el mecanismo de elección. Esta elección será democrática y con las garantías que se establezcan en los estatutos de las respectivas SADs y según lo que se establezca a su vez a través de su norma de desarrollo.

Por ello, vemos un difícil encaje de la función y de la defensa de los intereses de los aficionados y abonados, en contraposición con los deberes que impone la legislación mercantil, el legislador deportivo no acierta a la hora de encuadrar dicha figura con respecto a la legislación mercantil, a falta del desarrollo reglamentario que concretara la naturaleza híbrida de la misma, donde dentro de sus funciones tendrá que primar a la vez el interés social y/o la defensa de los aficionados y abonados, el cual en su configuración legislativa representa a su vez un colectivo difuso.

Por lo tanto, ahonda la confusión entre la figura del mismo y su naturaleza jurídica *de facto*, a efectos prácticos, la llamada figura del consejero independiente que

¹¹ Artículo 228.b) de la LSC. Obligaciones básicas derivadas del deber de lealtad.

viene recogida para las entidades cotizadas en el Art. 529.4 duodecies¹², donde se recoge de forma expresa el concepto y las funciones de los consejeros independientes propios de las sociedades cotizadas, a tal efecto, nos vemos en la obligación de estar en desacuerdo con la calificación y la naturaleza establecida en la Ley 39/2022, del Deporte al estar la misma de acuerdo a su calificación en un permanente conflicto entre la administración social y la tutela de los intereses de abonados y aficionados¹³. Ya que, por lo dicho, a efectos prácticos y de acuerdo con la literalidad de la ley, estaremos más en las funciones propias de la llamada figura del consejero dominical¹⁴, por la prevalencia vinculación a unos intereses difusos, de los abonados y aficionados, más allá de los establecidos en la regulación mercantil, que se reconocen de forma expresa en el Art. 71.1 de la Ley 39/2002, del Deporte, siendo, por tanto, una figura abstracta en su concreción jurídica.

V. Sistema de elección del consejero independiente

En lo relativo al sistema de elección del consejero independiente, el mismo viene recogido en el apartado 5 del Art. 71 de la Ley 39/2022, del Deporte, donde se especifica a grandes rasgos el mecanismo de elección del consejero independiente. Esta elección de uno o varios consejeros independientes “*se hará previa elección en urna*”, será democrática y con las garantías que se establezcan en los estatutos propios de las respectivas SADs y según lo que se establezca a través de su norma de desarrollo, la cual a fecha del presente y reiterado en diversas ocasiones *ut supra* seguimos a la espera de la misma. En ese sentido, y a falta del reglamento de desarrollo, la función de regulación del sistema de elección se deja en manos de las propias SADs a través de sus estatutos. No obstante, a pesar de la elección en urna, la junta deberá de acuerdo con sus competencias designar, ya que no estamos en un nombramiento propiamente dicho, a los candidatos elegidos vía urna, democráticamente y de acuerdo con sus estatutos.

¹² Artículo 529.4 duodecies: Se considerarán consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos (...).

¹³ Cazorla González-Serrano, L., “*El llamado consejero independiente de las sociedades anónimas deportivas*”, LA LEY mercantil, N.º 107, noviembre de 2023, Editorial LA LEY.

¹⁴ Artículo 529.3 duodecies: Se considerarán consejeros dominicales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados.

Así mismo, se regula la condición de sujeto pasivo y activo de la misma, es decir, los abonados o socios deberán tener más de 18 años, para el sufragio pasivo, y más de 16 para el activo y se establece un sistema de votación de un abonado o socio un voto, siendo requisitos, por un lado, ser abonados o socios minoritarios de la SAD, que tengan además una antigüedad como abonados de al menos 4 años en el día de dicha elección y, por otro lado; los socios o accionistas que, sin ser abonados, tengan un número inferior a las acciones que permitan participar en la junta general de accionistas, en ese sentido estaremos a lo que establezca cada SAD en sus respectivos estatutos. Además, se establece un requisito adicional que será del aval del 1 % del censo para ser elegible, con la excepción a dicho aval de la asociación de aficionados del club con más socios, si la hubiese, la cual podrá presentar un candidato en esta elección sin necesidad de reunir los avales correspondientes.

Una vez que se haya llevado a cabo la votación de acuerdo con lo establecido en sus propios estatutos, mediante un votante (abonado y accionista), un voto que se canalizara mediante votación en urna, como se estableció en los párrafos anteriores, quedan por disciplinar muchos aspectos relativos al proceso de elección (convocatoria, campañas, conformación del censo, examen e impugnación, apertura y cierre de votación, control del número de socios de la asociación y proclamación del ganador)¹⁵.

En ese sentido, el Art.242 de la LSC establece que el consejo de administración estará formado por un mínimo de tres miembros, al menos uno de ellos será un consejero independiente, y a su vez los estatutos podrán fijar el número de miembros del consejo de administración o bien el máximo y el mínimo, siendo la toma de decisiones por mayoría absoluta, en este aspecto, difícilmente vemos útil la figura del consejero independiente, en un consejo de administración nombrado en su gran parte por el accionista mayoritario, donde el consejero independiente verá porcentualmente reducido su poder de decisión y a la vez carente de influencia en el mismo, siendo su papel meramente representativo e informativo ante la afición con las limitaciones propias de la normativa mercantil frente a la figura híbrida en su conceptualización a la de un administrador de una sociedad como se expuso en el punto anterior.

¹⁵ Molins Sancho F., “*El consejero independiente en las sociedades anónimas deportivas*” LA LEY mercantil, N.º 104, julio de 2023, Editorial LA LEY.

Por otro lado, es de real trascendencia la elección vía urna, lo cual discrepa de los sistemas propios de designación y de nombramiento propio de un consejero que es competencia de la junta. En ese sentido, una vez elegido el consejero independiente de acuerdo con la normativa mercantil y a falta de reglamento de desarrollo que nos dilucide sobre este tema, tendremos que esperar a la convocatoria de la junta de accionistas para la designación del consejero independiente.

VI. Conclusiones

Por todo ello, nos encontramos ante una importante novedad en los consejos de administración de las SADs, ante uno de los principales problemas inherentes a la idiosincrasia propia de las SADs y principalmente nacido a instancia de las instituciones de la Unión Europea con el fin de crear canales estructurados de participación de las aficiones organizadas en las entidades deportivas debido principalmente al alto grado de sentimiento de identificación comunitaria entre entidades deportivas y aficiones, así, en ese sentido y con el objetivo de subsanar dichas carencias, nace la figura del consejero independiente con vistas a amparar al aficionado local frente la idiosincrasia que caracteriza las SADs.

No obstante, y ante el esfuerzo del legislador por innovar ante una figura con vistas a amparar el aficionado o proyectar de cara al aficionado dicha figura, nos encontramos en la práctica y ante la falta del desarrollo reglamentario, una figura meramente ficticia y deficiente técnicamente, sin una regulación precisa de la figura en cuestión. Por otro lado, a efectos prácticos y ante la contradicción teórica de la naturaleza propia de dicha figura, la misma, impide técnicamente un desarrollo pleno de dicha figura, por ello, difícilmente vemos de acuerdo con el texto vigente una figura relevante a efectos prácticos dentro de la naturaleza de la misma.

Por más que, la literalidad de la Ley 39/2022, del Deporte deja gran parte del desarrollo de la figura del consejero independiente en el desarrollo reglamentario, parece que, a falta del mismo, deberán ser los actuales accionistas de las SAD los que colmen las lagunas legales vía estatutaria y, en su caso, a través de un reglamento

interno del consejo de administración¹⁶ que regule la elección del consejero independiente y su adaptación a la normativa mercantil.

En cualquier caso, y ante la falta de concesión de la naturaleza propia de la misma, echamos en falta y esperamos en su desarrollo reglamentario un código de buena conducta que establezca porcentajes que puedan servir de bloqueo frente al accionista mayoritario o un mecanismo de veto para ciertas decisiones que pueda tomar el consejero independiente, y límites al mismo en caso de mayoría absoluta de capital social por parte de los aficionados o abonados.

Por lo tanto, aún queda mucho por deslumbrar de una figura que ha creado muchas expectativas ante los aficionados y que esperamos que su reglamento de desarrollo instaure los mecanismos legales pertinentes con vistas a amparar a efectos prácticos los mismos y de un régimen jurídico completo y desarrolle los puntos de desencuentros con su naturaleza de acuerdo con la normativa mercantil, de cara a que a que la figura del consejero independiente sea práctica a todos los efectos y no solo una figura de hecho ante una situación ficticia a efectos prácticos, en cualquier caso, estaremos a la espera de la norma de desarrollo con vistas a que pueda dar cierta funcionalidad a dicha figura.

¹⁶ Mañez, M. y Hernández, I. “*La afición futbolística sentada en el consejo. La figura del consejero independiente*”, 5 de mayo de 2023, Blog de Derecho del Deporte, Cuatrecasas.